

# OMPI



MM/LD/WG/4/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 18 de abril de 2007

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

## GRUPO DE TRABAJO AD HOC SOBRE EL DESARROLLO JURÍDICO DEL SISTEMA DE MADRID PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Cuarta reunión  
Ginebra, 30 de mayo a 1 de junio de 2007

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO COMÚN

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

### I. INTRODUCCIÓN

1. Durante su tercera reunión, celebrada en Ginebra del 29 de enero al 2 de febrero de 2007, el Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (denominado en adelante “el Grupo de Trabajo”) adoptó un documento que contiene una propuesta de examen del Artículo 9<sup>sexies</sup> del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas<sup>1</sup>, denominado corrientemente “la cláusula de salvaguardia”.

---

<sup>1</sup> En adelante denominado “el Protocolo”. Igualmente, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo concerniente a ese Arreglo serán denominados en adelante “el Arreglo” y “el Reglamento Común”, respectivamente.

2. El texto de la propuesta del Grupo de Trabajo (en adelante denominada “la Propuesta”) es el siguiente:

“Propuesta

Tras examinar varias opciones, el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que lo que se propone a continuación constituye el mejor compromiso posible:

1. Modificar la cláusula de salvaguardia a los fines de estipular claramente que, en las relaciones entre países obligados tanto por el Protocolo y el Arreglo, sólo serán aplicadas las disposiciones del Protocolo.
  2. Especificar en dicha modificación que, a reserva de lo anterior, la declaración sobre tasas individuales que efectúe un Estado parte tanto en el Protocolo como en el Arreglo no será aplicable respecto de la renovación de un registro internacional en relación con dicho Estado, en la medida en que la extensión territorial a dicho Estado se haya realizado en una fecha anterior a la modificación y que la Parte Contratante del titular de dicho registro internacional sea parte en ambos instrumentos.
  3. Facultar a la Asamblea para derogar la disposición expuesta en el párrafo 2 *supra* exclusivamente una vez concluido el plazo de 10 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación, y por mayoría especial de tres cuartos (sólo los Estados obligados por ambos instrumentos con derecho de voto).”
3. En relación con la Propuesta, en el documento adoptado por el Grupo de Trabajo al término de su tercera reunión también se declaraban los principios siguientes:

“Principios relativos a la conversión

Principios relativos a la conversión de designaciones existentes, regidas por el Arreglo, a designaciones que estén regidas por el Protocolo:

1. El plazo de denegación aplicable a una designación registrada no se vería afectado.
2. Las designaciones convertidas gozarían de la posibilidad de transformación.

Principios en materia de transición

En lo que respecta a las solicitudes internacionales, las designaciones posteriores y las peticiones para la inscripción de renunciaciones y cancelaciones que estén pendientes de trámite en la fecha de entrada en vigor de las modificaciones, se propone, para mayor seguridad, estipular que prosiga su tramitación conforme al régimen aplicable en la fecha en que fueron presentadas o en la fecha en que se considere que han sido presentadas.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El informe completo de dicha reunión (en adelante denominado “el informe”) consta en el documento MM/LD/WG/3/5.

4. Además, en su tercera reunión, el Grupo de Trabajo aprobó un proyecto de nueva Regla *1bis* a fin de introducir, en determinadas circunstancias, una modificación sobre el tratado aplicable a la designación de una Parte Contratante obligada tanto por el Arreglo como por el Protocolo<sup>3</sup>.

5. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo solicitó a la Oficina Internacional que organizara una cuarta reunión y que con miras a esa reunión preparara, en particular, proyectos de modificación del Reglamento Común a fin de:

- i) aplicar la modificación propuesta del Artículo *9sexies*;
- ii) añadir una nueva Regla *1bis* según lo acordado en esa tercera reunión.

6. En el documento MM/LD/WG/4/2, que también se presenta al Grupo de Trabajo con miras a su cuarta reunión, se recuerdan los antecedentes del examen de la cláusula de salvaguardia y se incluye un proyecto de modificación del Artículo *9sexies* del Protocolo en concordancia con la Propuesta. El Anexo I del presente documento contiene el texto del proyecto de modificaciones del Reglamento Común, incluida la Tabla de tasas establecida en ese contexto. En los capítulos siguientes se proporcionan notas complementarias a ese proyecto de modificaciones, dispuestas en el orden siguiente:

- Capítulo II: Nueva Regla *1bis*;
- Capítulo III: Modificaciones que procede efectuar como consecuencia de la introducción de la nueva Regla *1bis* y de la modificación del Artículo *9sexies* del Protocolo;
- Capítulo IV: Disposiciones transitorias.

7. En septiembre de 2007 se comunicará a la Asamblea de la Unión de Madrid las conclusiones del Grupo de Trabajo que servirán de base para que la Oficina Internacional prepare proyectos de modificaciones del Reglamento Común que se someterán a la aprobación de la Asamblea. Estas modificaciones acompañarán a la propuesta de modificación del Artículo *9sexies* del Protocolo que recomiende el Grupo de Trabajo, una vez examinado el documento MM/LD/WG/4/2. Además, los proyectos de modificación del Reglamento Común relativos a la aplicación de un régimen trilingüe que ya aprobó el Grupo de Trabajo en su segunda reunión, para que fueran sometidos a la Asamblea en el marco del examen de la cláusula de salvaguardia, serán sometidos oficialmente a la Asamblea para su aprobación<sup>4</sup>. Por razones de conveniencia, estos proyectos de modificación se reproducen en el Anexo II del presente documento, junto con las notas actualizadas.

---

<sup>3</sup> Esta propuesta figura en el documento MM/LD/WG/3/4.

<sup>4</sup> Véase el párrafo 123 del informe de la segunda reunión del Grupo de Trabajo, documento MM/LD/WG/2/11. La propuesta de modificar el Reglamento Común para establecer un régimen trilingüe fue expuesta en el documento MM/LD/WG/2/4.

## II. NUEVA REGLA 1BIS

Consideraciones generales sobre el proyecto de nueva Regla 1bis

8. Como se explica en el documento MM/LD/WG/3/4, el proyecto de Regla 1bis sería aplicable en caso de que una Parte Contratante denuncie uno de los tratados, en determinados casos de cambio de titularidad y, en lo concerniente al apartado i) del proyecto de disposición, en caso de derogación de la cláusula de salvaguardia. Como se recuerda además en ese documento, el cambio en el tratado aplicable a raíz de determinados cambios de titularidad ya es una práctica establecida en virtud del Reglamento Común.

9. Actualmente, esta práctica no tiene consecuencias en cuanto a las tasas pagaderas con respecto a la solicitud internacional o a la designación posterior, las condiciones necesarias para presentar una solicitud internacional o la determinación del derecho a presentar una solicitud, dado que esas cuestiones ya están, por definición, zanjadas en lo que se refiere a la designación inscrita. Tampoco influye en el plazo de denegación aunque ese plazo no haya vencido todavía en el momento del cambio. Por lo tanto, las únicas repercusiones posibles de esta práctica se limitan a las tasas pagaderas para la renovación, la presentación de una petición de inscripción de cancelación o renuncia y la posibilidad de transformación que se estipula únicamente en el Protocolo.

10. En el proyecto de Regla 1bis que figura en el Anexo I, se estipulan las condiciones bajo las que una designación que, por principio, está regida por el tratado (Arreglo o Protocolo) en virtud del que ha sido realizada (en la solicitud internacional o posteriormente al registro internacional) puede pasar a estar regida por el otro tratado.

11. El proyecto que figura en el Anexo I es ligeramente distinto del que figura en el documento MM/LD/WG/3/4. En particular, han sido introducidas las propuestas formuladas durante la tercera reunión del Grupo de Trabajo. Sin embargo, la disposición se aplica de la misma manera, y en particular en el punto i) se prevé un cambio del tratado que rige una designación del Arreglo al Protocolo, y en el punto ii) se prevé un cambio del tratado que rige una designación del Protocolo al Arreglo.

12. Para comprender el proyecto de nueva Regla, es necesario recordar que, en el Reglamento Común, por el término “designación” se entiende *tanto* la solicitud de extensión de la protección (“extensión territorial”), en virtud del Arreglo o del Protocolo, *como* esa extensión, una vez inscrita en el Registro Internacional<sup>5</sup>. En la propuesta de nueva Regla, el término “designaciones” se utiliza con el segundo de esos dos posibles significados. Por lo tanto, en virtud de los puntos i) y ii) del párrafo 1 de esa Regla, las expresiones “Parte

---

<sup>5</sup> Véase el punto xv) de la regla 1. Igualmente, en virtud del punto xvi) de la regla 1, por “Parte Contratante Designada” se entiende una Parte Contratante para la que se haya pedido la extensión de la protección, en virtud del Arreglo o del Protocolo, o una Parte Contratante respecto a la cual se haya inscrito esa extensión en el Registro Internacional.

Contratante cuya designación está regida por el Arreglo” y “Parte Contratante cuya designación está regida por el Protocolo” hacen referencia al tratado que rige en determinado momento la designación inscrita de una Parte Contratante, independientemente del tratado en virtud del que haya sido designada originalmente esa Parte Contratante<sup>6</sup>.

13. A fin de distinguir claramente el tratado que rige una designación determinada en un momento determinado del tratado con arreglo al que se ha realizado originalmente la designación en la solicitud internacional o posteriormente al registro internacional, se propone modificar las definiciones de las expresiones “Parte Contratante designada en virtud del Arreglo” y “Parte Contratante designada en virtud del Protocolo”, que figuran en los puntos xvii) y xviii) de la Regla 1, a los fines de que esas expresiones hagan referencia exclusivamente al tratado con arreglo al que ha sido realizada originalmente la designación. La modificación propuesta de los puntos xvii) y xviii) de la Regla 1 tendrá la ventaja adicional de reducir al mínimo la necesidad de establecer disposiciones transitorias u otras modificaciones del Reglamento Común para hacer efectivos los “principios relativos a la conversión” y los “principios transitorios” previstos en la Propuesta.

14. En virtud de la Regla 1bis, la primera condición para que tenga lugar el cambio del tratado aplicable con respecto a una determinada designación inscrita es que el tratado originalmente aplicable deje de aplicarse en las relaciones entre la Parte Contratante del titular y la Parte Contratante designada.

15. La segunda condición es que en la fecha en que deje de aplicarse el tratado aplicable hasta entonces, ambas Partes Contratantes estén obligadas por el otro tratado. Sin embargo, no es necesario que esas dos Partes Contratantes estén ya obligadas por el otro tratado en la fecha de entrada en vigor de la designación en cuestión.

16. El cambio del tratado aplicable tiene lugar en el momento en que se cumplen todas las condiciones mencionadas. El párrafo 2 propuesto garantiza que la identidad del tratado que rige la designación, como consecuencia de la aplicación de la Regla 1bis, quede reflejada en los datos accesibles a las Oficinas y terceros<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> El hecho de que las expresiones “Parte Contratante cuya designación está regida por el Arreglo” y “Parte Contratante cuya designación está regida por el Protocolo” pueden hacer referencia únicamente a una designación *inscrita* se basa en los términos “en lo que respecta a un registro internacional determinado” que figuran en los puntos i) y ii) del párrafo 1 del proyecto de Regla 1bis.

<sup>7</sup> En el proyecto que figura en el documento MM/LD/WG/3/4, cumplen esta función los términos “y que en el Registro Internacional conste una indicación en el sentido de que la Parte Contratante designada ha sido designada en virtud del [Protocolo/Arreglo]” que figura en las últimas líneas de los puntos i) y ii). Sin embargo, actualmente se propone modificar las definiciones de esas expresiones (véase más adelante la “Regla 1, puntos xvii) a xviii)”). Cabe observar además que, de conformidad con la aplicación combinada de las reglas 14.2v) y 32.1), la primera publicación de un registro internacional siempre indicará la designación de una Parte Contratante determinada en relación con el tratado en virtud del que se haya solicitado la extensión territorial.

Consideraciones específicas a la modificación del Artículo 9sexies del Protocolo

17. Si la Asamblea adopta la modificación prevista del Artículo 9sexies, las designaciones de los Estados parte tanto en el Arreglo como en el Protocolo, inscritas en el Registro Internacional antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación, cuando procedan de un Estado obligado por ambos tratados, pasarían a ser *en esa fecha* designaciones regidas por el Protocolo, en virtud del punto i) de la propuesta de Regla 1bis.

18. Por lo tanto, la Regla 1bis.1) pasará a ser la disposición básica para aplicar los “principios relativos a la conversión” mencionados en el párrafo 3 del presente documento. En particular, las designaciones afectadas por la derogación de la cláusula de salvaguardia podrán ser objeto de transformación en virtud del Artículo 9quinquies del Protocolo, puesto que estarán “regidas por el Protocolo”.

19. Asimismo, como se prevé en los “principios relativos a la conversión” mencionados en el párrafo 3 del presente documento, el plazo de denegación aplicable a una designación inscrita no se vería afectado por el hecho de que se derogue la cláusula de salvaguardia. Como se describe en el párrafo 9, ya se da este caso con arreglo a la práctica general relativa al cambio en el tratado aplicable a raíz de la inscripción de un cambio de titularidad. Las modificaciones de los puntos xvii) y xviii) de la Regla 1, que se proponen más adelante, consolidarían claramente esa práctica.

20. Sin embargo, a diferencia de las consecuencias generales del cambio del tratado aplicable descritas en el párrafo 9, la derogación de la cláusula de salvaguardia no ocasionaría cambios en las tasas pagaderas con respecto a la renovación de dichas designaciones. Esto no se deriva de la Regla 1bis.i) en sí, sino de la propuesta de modificación del Artículo 9sexies, descrita en la Propuesta (véase el documento MM/LD/WG/4/2). No obstante, este principio exigiría modificaciones de la Tabla de tasas. En el Anexo I del presente documento (véase el párrafo 42) se propone un proyecto de modificaciones a tal efecto.

Consideraciones relativas a la fecha de entrada en vigor del proyecto de Regla 1bis

21. En el documento MM/LD/WG/3/4 se planteaba como base principal del proyecto de nueva Regla 1bis la cuestión de determinar cuáles serían las consecuencias para los titulares de registros internacionales si una Parte Contratante obligada por ambos tratados denunciara uno de ellos. Al llegar a la conclusión de que la adopción del proyecto de Regla 1bis traería seguridad al sistema, el Grupo de Trabajo señaló además que como la denuncia del Arreglo por Uzbekistán surtirá efecto el 1 de enero de 2008, sería conveniente que el proyecto de Regla 1bis se halle en vigor en esa fecha.

### III. MODIFICACIONES CONSIGUIENTES

Regla 1, puntos viii) a x) (Definiciones)

22. Estas modificaciones se proponen como modificaciones que procede efectuar como consecuencia de la modificación del Artículo 9sexies.

23. En caso de que se adopte esta última modificación, la designación de una Parte Contratante obligada por ambos tratados, cuando el país de origen también esté obligado por ambos tratados, será realizada en virtud del Protocolo, en lugar de ser realizada en virtud del Arreglo, como sucede actualmente. Por lo tanto, las modificaciones propuestas de los puntos viii) a x) de la Regla 1 tienen por fin redefinir qué se considera, en consecuencia, una “solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo”, una “solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo” y una “solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo”<sup>8</sup>.

Regla 1, puntos xvii) a xviii) (Definiciones)

24. Estas modificaciones se proponen como modificaciones que procede efectuar como consecuencia del proyecto de nueva Regla 1bis.

25. Como se menciona anteriormente, de conformidad con el punto xvi) de la Regla 1, a los efectos del Reglamento Común, la expresión “Parte Contratante designada” se entiende tanto en el sentido de una Parte Contratante para la que ha sido solicitada la extensión territorial como en el de una Parte Contratante con respecto a la que ha sido inscrita esa extensión en el Registro Internacional. Las modificaciones propuestas de los puntos xvii) y xviii) tienen por fin lograr que las definiciones de “Parte Contratante designada en virtud del Arreglo” y “Parte Contratante designada en virtud del Protocolo” hagan referencia al primer concepto y dejen de hacer referencia al segundo<sup>9</sup>.

26. Como consecuencia de las modificaciones propuestas, y como se prevé en los “principios relativos a la conversión” mencionados en el párrafo 3 del presente documento, el plazo de denegación aplicable a una designación registrada no se vería afectado por la derogación de la cláusula de salvaguardia, ni por ningún otro caso de cambio del tratado aplicable en virtud de la Regla 1bis. Esto se derivaría del hecho de que la aplicación del párrafo 1) o del párrafo 2) de la Regla 18 (que trata de las notificaciones irregulares de denegación provisional) está sujeta a las expresiones “Parte Contratante designada en virtud del Arreglo” y “Parte Contratante designada en virtud del Protocolo”.

27. Además de la Regla 18, las únicas disposiciones del Reglamento Común en las que se utilizan actualmente esas expresiones en el sentido de extensión territorial inscrita son el punto xvii) de la Regla 1 y la Regla 30.4). En el Anexo I se propone modificar en consecuencia la Regla 30.4), modificación que se comenta más adelante.

---

<sup>8</sup> Estas definiciones se utilizan en las disposiciones siguientes del Reglamento Común:

- punto 1.viii): regla 6.1)a), 6.2)a), 6.3)a), 8.1), 9.4)b)iii), 9.5)a), 10.1) y 11.1)a);
- punto 1.ix): regla 6.1)b), 6.2)b), 6.3)b), 8.2), 9.4)b)iii), 9.5)b), 10.2) y 11.1)b);
- punto 1.x): regla 6.1)b), 6.2)b), 6.3)b), 8.1), 9.4)b)iii), 9.5)b), 10.3), 11.1)b) y c).

<sup>9</sup> Estas definiciones se utilizan en las disposiciones siguientes del Reglamento Común:

- punto 1.xvii): reglas 1.xvii)bis), 10.3), 14.2)v), 18.1), 24.2)a)ii) y 30.4);
- punto 1.xviii): reglas 7.2), 10.3), 14.2)v), 18.2) y 30.4).

28. En relación con el punto xvii**bis**) de la Regla 1, en la definición de la expresión “Parte Contratante cuya designación está regida por el Arreglo” actualmente se hace referencia a la situación en que ha sido inscrito en el Registro Internacional un cambio de titularidad. Por lo tanto, es demasiado limitada para tener en cuenta todas las posibles circunstancias que den lugar a un cambio del tratado aplicable en virtud de la propuesta de nueva Regla 1**bis**. Sin embargo, en la medida en que esta última propuesta de disposición establece claramente qué debería entenderse por esa expresión, se propone suprimir el punto xvii**bis**). La única disposición del Reglamento Común en que se utiliza actualmente esta expresión es la Regla 25.1)c) que se ocupa de las peticiones de inscripción de una renuncia o de una cancelación.

Regla 11.1)b) y c) (Petición prematura a la Oficina de origen)

29. Estas modificaciones se proponen como modificaciones que procede efectuar como consecuencia de la modificación del Artículo 9**sexies**.

30. En caso de que se adopte esta última modificación, la designación de una Parte Contratante obligada por ambos tratados, cuando el país de origen también está obligado por ambos tratados, será realizada en virtud del Protocolo, en lugar de ser realizada en virtud del Arreglo, como sucede actualmente. Por lo tanto, podría efectuarse dicha designación antes de que se haya inscrito la marca de base, sin que se considere prematura la petición de presentar la solicitud internacional. En consecuencia, la Regla 11.1)b) y c), que contempla la tramitación por la Oficina de origen de una petición prematura, ya no tendría que contemplar ese tipo de designación.

Regla 24.1)b) y c) (Designación posterior al Registro Internacional - Habilitación)

31. Estas modificaciones se proponen como modificaciones que procede efectuar como consecuencia de la modificación del Artículo 9**sexies**.

32. En caso de que se adopte esta última modificación, la designación de una Parte Contratante obligada por ambos tratados, cuando el país de origen también esté obligado por ambos tratados, será realizada en virtud del Protocolo, en lugar de ser realizada en virtud del Arreglo, como sucede actualmente. Por lo tanto, es necesario modificar los apartados b) y c) de la Regla 24.1), que determinan cuándo se efectúa una designación posterior en virtud del Arreglo o en virtud del Protocolo, para reflejar este cambio fundamental.

Regla 25.1)c) (Presentación de una petición de inscripción de una cancelación o de una renuncia)

33. Esta modificación se propone como modificación que procede efectuar como consecuencia de la propuesta de nueva Regla 1**bis**.

34. Se recuerda que, entre los distintos tipos de cambios que pueden ser inscritos con respecto a un registro internacional, la renuncia y la cancelación son los dos únicos con respecto a los que se prevén distintas disposiciones en el Arreglo y en el Protocolo.



35. Más concretamente, de conformidad con la Regla 25.1)c), cuando una renuncia o una cancelación afecte a una Parte Contratante cuya designación esté regida por el Arreglo, la petición debe ser presentada a la Oficina Internacional por medio de la Oficina de la Parte Contratante del titular. De conformidad con la Regla 26.3), cuando no se cumpla el requisito mencionado, la petición no será considerada como tal por la Oficina Internacional. En cambio, cuando todas las designaciones afectadas estén regidas por el Protocolo, la petición podrá ser presentada directamente a la Oficina Internacional a elección del titular.

36. La modificación propuesta de la Regla 25.1)c) tendría como efecto que las peticiones que no deban ser consideradas como tales por los motivos indicados en el párrafo anterior no pasarían a ser instantáneamente admisibles a raíz de la entrada en vigor de la modificación del Artículo 9*sexies* en caso de cambio del tratado aplicable. Además, cabe hacer hincapié en que cuando se aplique la Regla 26.3), la petición defectuosa no podrá ser corregida: el titular tendrá como única solución la de presentar una nueva petición que se halle en cumplimiento de los requisitos previstos en la Regla 25.1)c). A raíz de un cambio en el tratado aplicable del Arreglo al Protocolo, el titular cuya petición no haya sido considerada como tal porque no satisfacía los requisitos estipulados en la Regla 25.1)c) se hallará en disposición de presentar una nueva petición directamente a la Oficina Internacional.

37. Sin embargo, lo más interesante de la modificación propuesta no guarda relación con la derogación de la cláusula de salvaguardia, sino que atañe al caso más corriente de un cambio de titularidad que conlleve un cambio en el tratado aplicable. Al centrarse en la fecha de recepción de la petición por la Oficina Internacional, la modificación garantizaría que una petición de inscripción de una cancelación o una renuncia presentada directamente a la Oficina Internacional no sea desestimada simplemente debido a que, durante su tramitación, la designación (o una de las designaciones) afectada se haya convertido en una designación en virtud del Arreglo<sup>10</sup>.

Regla 30.4) (Detalles relativos a la renovación – Período para el que se abonan las tasas de renovación)

38. Esta modificación se propone como modificación que procede efectuar como consecuencia de la propuesta de modificación de los puntos xvii) y xviii) de la Regla 1. En la modificación las expresiones “Parte Contratante cuya designación esté regida por el [Arreglo/Protocolo]” sustituyen a las expresiones “Parte Contratante designada en virtud del [Arreglo/Protocolo]” (véase asimismo el párrafo 12).

Puntos 3.4 y 6.4 de la Tabla de tasas

39. Estas modificaciones se proponen como modificaciones que procede efectuar como consecuencia de la modificación del Artículo 9*sexies*.

---

<sup>10</sup> Cabe reconocer que ese tipo de situaciones serían relativamente raras en caso de que se derogue la cláusula de salvaguardia.

40. En caso de que se adopte esta última modificación, la designación de una Parte Contratante obligada por ambos tratados, cuando el país de origen también esté obligado por ambos tratados, será realizada en virtud del Protocolo, en lugar de ser realizada en virtud del Arreglo, como sucede actualmente. En consecuencia, cuando esa Parte Contratante haya formulado la declaración relativa a las tasas individuales prevista en el Artículo 8.7)a), su designación en una solicitud internacional gobernada tanto por el Arreglo como por el Protocolo conllevará sin excepciones el pago de esa tasa individual. En la modificación propuesta del apartado 4 del punto 3 de la Tabla de tasas (*Solicitudes internacionales regidas tanto por el Acuerdo como por el Protocolo*) quedará reflejado ese hecho.

41. Sin embargo, si se aprueba la propuesta de modificación del Artículo 9*sexies*, habrá una excepción importante a la aplicación de tasas individuales en relación con las renovaciones, como se prevé en el punto 2 de la Propuesta. Como se propone en el documento MM/LD/WG/4/2, esa excepción quedaría consagrada en un nuevo apartado b) del Artículo 9*sexies*.1). Al introducir una referencia a esa disposición, en la modificación propuesta del apartado 4 del punto 6 de la Tabla de tasas se dejaría claro que el hecho de determinar si ha de pagarse una tasa individual de renovación no dependerá únicamente del Artículo 8.7)a). Por supuesto, cuando no se aplique la declaración prevista en el Artículo 8.7)a) en virtud del proyecto de Artículo 9*sexies*.1)b), se aplicaría el régimen de tasas corriente y, por lo tanto, tendría que pagarse la tasa complementaria.

42. Cabe observar asimismo que no parece necesario modificar el punto 5 de la Tabla de tasas (*Designación posterior al registro internacional*).

#### IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

43. En el contexto de la Propuesta han de tenerse en cuenta dos tipos distintos de situación: por una parte, la tramitación de solicitudes internacionales y designaciones posteriores que estén pendientes en la fecha de entrada en vigor de la modificación propuesta del Artículo 9*sexies*; por otra parte, la tramitación de peticiones de inscripción de renuncia y cancelación que estén pendientes en la fecha en que el tratado aplicable cambie del Arreglo al Protocolo como consecuencia de la entrada en vigor de la modificación propuesta del Artículo 9*sexies*<sup>11</sup>.

44. Con respecto a lo expuesto anteriormente, en los “principios en materia de transición” adoptados por el Grupo de Trabajo se propone, para mayor seguridad, disponer que prosiga la tramitación con arreglo al régimen aplicable en la fecha de presentación pertinente.

45. Más concretamente, con respecto a las solicitudes pendientes y a las designaciones posteriores pendientes, de los “principios en materia de transición” mencionados anteriormente se desprende que las designaciones efectuadas en virtud del Arreglo tendrían que ser tramitadas con arreglo al mismo tratado hasta su registro o inscripción en el Registro

---

<sup>11</sup> No ha de tenerse en cuenta ninguno de los otros tipos de cambio que afectan al registro internacional puesto que el hecho de que un registro se efectúe en virtud del Arreglo o en virtud del Protocolo no afecta para nada a su tramitación.

Internacional<sup>12</sup>. Se tratará naturalmente de este caso puesto que, como se indica en el Capítulo II, el cambio del tratado aplicable se efectuará con arreglo a la Regla 1*bis*.1)i) y esa disposición únicamente se aplica a las designaciones inscritas. Por lo tanto, no será necesaria ninguna disposición transitoria con respecto a la tramitación de solicitudes internacionales y designaciones posteriores, puesto que dicha tramitación no podrá verse afectada por la entrada en vigor de la modificación propuesta del Artículo 9*sexies*.

46. En cuanto a las tasas, cabe observar además que no se hacen excepciones al principio descrito anteriormente en caso de que la fecha del registro internacional o de la designación posterior se vea afectada por una irregularidad, que tenga como consecuencia su traslado a una fecha posterior a la fecha de entrada en vigor de la modificación del Artículo 9*sexies*. Aunque esto exigiría cierta flexibilidad en los programas automatizados de las Oficinas de las Partes Contratantes, parece que es necesario para alcanzar el objetivo de la seguridad en que se basan los “principios en materia de transición”. Además, ese tipo de situaciones serían poco comunes<sup>13</sup> y el principio se halla en concordancia con las normas aplicables a la determinación de la cuantía pagadera en caso de que se modifique la cuantía de una tasa individual<sup>14</sup>.

47. Con respecto a las peticiones de inscripción de renunciaciones y cancelaciones, si ese tipo de peticiones están pendientes en el momento en que entre en vigor la modificación propuesta del Artículo 9*sexies*, algunas de las designaciones con las que guardan relación pueden pasar a estar regidas por el Protocolo. En la modificación de la Regla 25.1)c) propuesta en el Anexo I y que se comenta en los párrafos 35 a 38 se tendría en cuenta, entre otros aspectos, la necesidad de establecer disposiciones transitorias a ese respecto.

---

<sup>12</sup> Esto sería necesario para garantizar que la Oficina de la Parte Contratante designada reciba una notificación que esté en sintonía con el sistema de denegación aplicable a dicha designación. Esto será especialmente importante si la Parte Contratante en cuestión ha formulado declaraciones con arreglo al Artículo 8.7) ó 5.2) del Protocolo. Asimismo, esto garantizará que, cuando esa Parte Contratante haya sido designada en virtud del Arreglo, las tasas abonadas seguirán siendo suficientes para que el procedimiento de registro siga su curso, no obstante el hecho de que esa Parte Contratante haya formulado una declaración en virtud del Artículo 8.7) del Protocolo.

<sup>13</sup> En 2006, la fecha de registro internacional se vio afectada por irregularidades en el 0,03% (es decir, en 12 de 37.224 casos) de todos los registros inscritos ese año y la fecha de una designación posterior en el 0,16% (es decir, en 18 de los 10.798 casos) de todas las designaciones posteriores inscritas ese año. Además, cabe hacer hincapié en que no todos los casos en que la fecha del registro internacional o de la designación posterior se vea afectada darán lugar al traslado de la fecha a una fecha posterior a la fecha de entrada en vigor de la modificación del Artículo 9*sexies*.

<sup>14</sup> Véase la regla 34.7)a) y b).

48. *Se invita al Grupo de Trabajo a indicar si recomendaría que:*

*i) se someta a aprobación de la Asamblea de la Unión de Madrid una propuesta de modificación del Reglamento Común con respecto a la incorporación de la nueva Regla 1bis y con respecto a las Reglas 1.xvii) a xviii), 25.1)c) y 30.4), según figura en el proyecto contenido en el Anexo I del presente documento, con el 1 de enero de 2008 como fecha propuesta para su entrada en vigor, y*

*ii) conjuntamente con la propuesta del apartado i), se someta a la Asamblea de la Unión de Madrid una propuesta de modificar el Reglamento Común con respecto a las Reglas 1.viii) a x), 11.1)b) y c) y 24.1)b) y c) y con respecto a los puntos 3.4 y 6.4 de la Tabla de tasas, según figura en el proyecto contenido en el Anexo I del presente documento, en el marco del examen de la cláusula de salvaguardia, con una fecha de entrada en vigor que será determinada posteriormente (véase el párrafo 19 del documento MM/LD/WG/4/2).*

[Siguen los Anexos]

ANEXO I

REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO  
AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS  
Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO

(texto en vigor el .....)

LISTA DE REGLAS

*Capítulo 1: Disposiciones generales*

[...]

[Regla 1bis: Designaciones regidas por el Arreglo y designaciones regidas por el Protocolo](#)

[...]

**Capítulo 1**  
**Disposiciones generales**

*Regla 1*  
*Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

[...]

- viii) “solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo”, una solicitud internacional cuya oficina de origen sea la oficina
- de un Estado obligado por el Arreglo, pero no por el Protocolo, o
  - de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que ~~todos los~~ sólo se designe a Estados ~~designados~~ en la solicitud internacional y todos los Estados designados estén obligados por el Arreglo pero no ~~(con independencia de que lo estén o no~~ por el Protocolo);
- ix) “solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo”, una solicitud internacional cuya oficina de origen sea la oficina
- de un Estado obligado por el Protocolo, pero no por el Arreglo, o
  - de una organización contratante, o
  - de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que en la solicitud internacional no figure la designación de algún Estado obligado por el Arreglo pero no por el Protocolo;

- x) “solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo”, una solicitud internacional cuya oficina de origen sea la oficina de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, que se base en un registro y dé cabida a las designaciones de,
- al menos, un Estado obligado por el Arreglo ~~pero no (con independencia de que ese Estado esté también obligado~~ por el Protocolo), y
  - al menos, un Estado obligado por el Protocolo, ~~pero no con independencia de que dicho Estado esté también obligado~~ por el Arreglo, o al menos, una Organización contratante;

[...]

xvii) “Parte Contratante designada en virtud del Arreglo”, una Parte Contratante ~~designada~~ respecto a la cual se haya ~~inscrito en el Registro Internacional solicitado~~ la extensión de la protección (“extensión territorial”) ~~solicitada~~ en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Arreglo;

~~xvii bis) — “Parte Contratante cuya designación está regida por el Arreglo”, una Parte Contratante designada en virtud del Arreglo o, cuando se haya registrado un cambio de titularidad y la Parte Contratante del titular esté obligada por el Arreglo, una Parte Contratante que esté obligada por el Arreglo;~~

xviii) “Parte Contratante designada en virtud del Protocolo”, una Parte Contratante ~~designada~~ respecto a la cual se haya ~~inscrito en el Registro Internacional solicitado~~ la extensión de la protección (“extensión territorial”) ~~solicitada~~ en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Protocolo;

[...]

#### Regla Ibis

##### Designaciones regidas por el Arreglo y designaciones regidas por el Protocolo

1) [Principio general y excepciones] La designación de una Parte Contratante quedará regida por el Arreglo o por el Protocolo en función de que la Parte Contratante haya sido designada en virtud del Arreglo o en virtud del Protocolo. No obstante,

i) en lo que respecta a un registro internacional determinado, si el Arreglo deja de ser aplicable en las relaciones entre la Parte Contratante del titular y la Parte Contratante cuya designación esté regida por el Arreglo, la designación de esta última pasará a estar regida por el Protocolo a partir de la fecha en la que el Arreglo deje de ser aplicable, siempre y cuando en esa fecha, tanto la Parte Contratante del titular como la Parte Contratante designada sean parte en el Protocolo y

ii) en lo que respecta a un registro internacional determinado, si el Protocolo deja de ser aplicable en las relaciones entre la Parte Contratante del titular y la Parte Contratante cuya designación esté regida por el Protocolo, la designación de esta última pasará a estar regida por el Arreglo a partir de la fecha en la que el Protocolo deje de ser aplicable, siempre y cuando en esa fecha, tanto la Parte Contratante del titular como la Parte Contratante designada sean parte en el Arreglo.

2) [Inscripción] La Oficina Internacional hará constar en el Registro Internacional una indicación del tratado que rige cada designación.

*Regla 11*  
*Irregularidades que no sean las relativas a la clasificación*  
*de los productos y servicios o a su indicación*

1) *[Petición prematura a la Oficina de origen]* [...]

b) A reserva de lo dispuesto en el apartado c), cuando la Oficina de origen reciba una petición para que presente a la Oficina Internacional una solicitud internacional regida tanto por el Acuerdo como por el Protocolo antes de que la marca mencionada en esa petición se haya inscrito en el registro de dicha Oficina de origen, la solicitud internacional será considerada como una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo, y la Oficina de origen suprimirá la designación de toda Parte Contratante obligada por el Arreglo pero no por el Protocolo.

c) Cuando la petición mencionada en el apartado b) se acompañe de una petición expresa de que la solicitud internacional sea considerada como una solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo desde el momento en que la marca esté inscrita en el registro de la Oficina de origen, dicha Oficina no suprimirá la designación de ninguna Parte Contratante obligada por el Arreglo pero no por el Protocolo, y, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3.4) del Arreglo y en el Artículo 3.4) del Protocolo, se estimará que dicha Oficina ha recibido la petición de presentar la solicitud internacional en la fecha de inscripción de la marca en su registro.

**Capítulo 5**  
**Designaciones posteriores; modificaciones**

*Regla 24*  
*Designación posterior al registro internacional*

1) *[Habilitación]* [...]

b) Cuando la Parte Contratante del titular esté obligada por el Arreglo, el titular podrá designar, en virtud del Arreglo, a cualquier Parte Contratante que esté obligada por el Arreglo, a condición de que ambas Partes Contratantes no estén obligadas asimismo por el Protocolo.

c) Cuando la Parte Contratante del titular esté obligada por el Protocolo, el titular podrá designar, en virtud del Protocolo, a cualquier Parte Contratante que esté obligada por el Protocolo, ~~siempre que dichas Partes Contratantes no estén obligadas por el Arreglo,~~ independientemente de que ambas Partes Contratantes estén obligadas asimismo por el Arreglo.

*Regla 25*  
*Petición de inscripción de una modificación;*  
*petición de inscripción de una cancelación*

1) *[Presentación de la petición]* [...]

c) La petición de inscripción de una renuncia o de una cancelación no podrá ser presentada directamente por el titular cuando la renuncia o la cancelación afecte a una Parte Contratante cuya designación esté regida por el Arreglo en la fecha de recepción de la petición por la Oficina Internacional.

[...]

## Capítulo 6 Renovaciones

[...]

### *Regla 30 Detalles relativos a la renovación*

[...]

4) *[Período para el que se abonan las tasas de renovación]* Las tasas exigidas respecto a cada renovación se abonarán para un período de diez años, prescindiendo del hecho de que en el Registro Internacional figuren, en la lista de las Partes Contratantes designadas, sólo Partes Contratantes cuya designación esté regida por el ~~designadas en virtud del~~ Arreglo, sólo Partes Contratantes cuya designación esté regida por el ~~designadas en virtud del~~ Protocolo, o tanto Partes Contratantes cuya designación esté regida por el ~~designadas en virtud del~~ Arreglo como Partes Contratantes cuya designación esté regida por el ~~designadas en virtud del~~ Protocolo. En cuanto a los pagos efectuados en virtud del Arreglo, se considerará que el pago para diez años es un pago para un período de diez años.



## TABLA DE TASAS

(en vigor el ...)

[...]

### 3. *Solicitudes internacionales regidas tanto por el Acuerdo como por el Protocolo*

[...]

3.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto a la cual se deba pagar una tasa individual (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo), ~~excepto cuando el Estado designado sea un Estado obligado (también por el Arreglo y la Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado (también por el Arreglo (respecto a ese Estado, se deberá pagar un complemento de tasa):~~ la cuantía de la tasa individual la determinará cada Parte Contratante interesada

[...]

### 6. *Renovación*

[...]

6.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto a la cual se deba pagar una tasa individual (y no un complemento de tasa) ~~(véase el Artículo (Artículo 8.7)a)~~ del Protocolo, a reserva no obstante de lo dispuesto en el Artículo 9sexies.1)b) del Protocolo): la cuantía de la tasa la determinará cada Parte Contratante interesada

[...]

[Sigue el Anexo II]

## ANEXO II

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN A LOS FINES DE INTRODUCIR UN PLENO RÉGIMEN TRILINGÜE, COMO FUE APROBADO POR EL GRUPO DE TRABAJO EN SU SEGUNDA REUNIÓN

*Regla 6*  
*Idiomas*

1) [*Solicitud internacional*] a) ~~Toda~~La solicitud internacional ~~que se rija exclusivamente por el Arreglo se redactará en francés.~~

~~b) Toda solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Protocolo, o tanto por el Arreglo como por el Protocolo,~~ se redactará en español, en francés o en inglés, según prescriba la Oficina de origen, en el entendimiento de que esa Oficina puede permitir a los solicitantes elegir entre el español, el francés y el inglés.

2) [*Comunicaciones distintas a la solicitud internacional*] ~~a) Toda comunicación relativa a una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Arreglo o el registro internacional resultante de ella se redactará en francés, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3), con la salvedad de que, cuando el registro internacional resultante de una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Arreglo sea o haya sido objeto de designación posterior en virtud del Protocolo, será de aplicación lo dispuesto en el apartado b).~~

~~b) Toda comunicación relativa a una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Protocolo o tanto por el Arreglo como por el Protocolo,~~ o relativa al a un registro internacional resultante de esa solicitud, se redactará, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3),

i) en español, en francés o en inglés cuando el solicitante o el titular, o una oficina, dirijan esa comunicación a la Oficina Internacional;

ii) en el idioma aplicable según la Regla 7.2) cuando la comunicación consista en la declaración de la intención de utilizar la marca que se adjunte a la solicitud internacional en virtud de la Regla 9.5)f) o a la designación posterior de conformidad con la Regla 24.3)b)i);

iii) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional a una oficina, a menos que esa oficina haya notificado a la Oficina Internacional que ~~tales todas esas~~ notificaciones se han de redactarse en español, o en francés o en inglés; cuando la notificación dirigida por la Oficina Internacional se refiera a la inscripción de un registro internacional en el Registro Internacional, se indicará en esa notificación el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la correspondiente solicitud internacional;

iv) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional al solicitante o al titular, a menos que dicho solicitante o titular haya expresado el deseo de que todas esas notificaciones ~~sean~~ redacten en español, o en francés o en inglés.

3) *[Inscripción y publicación]* a) ~~Cuando la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Arreglo, la inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional resultante y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con ese registro internacional se realizarán en francés.~~

b) ~~Cuando la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Protocolo, o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, la~~ La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional ~~resultante~~ y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con ~~ese~~ el registro internacional se realizarán en español, en francés y en inglés. En la inscripción y en la publicación del registro internacional se indicará el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la solicitud internacional.

eb) Cuando se realice la primera designación posterior ~~en virtud del Protocolo~~ en relación con un registro internacional que, en virtud aplicación de versiones anteriores de la presente Regla, ha sido publicado únicamente en francés, o en francés y en inglés, la Oficina Internacional, además de publicar esa designación posterior en la Gaceta, publicará el registro internacional en español y en inglés y volverá a publicarlo en francés, o publicará el registro internacional en español y volverá a publicarlo en francés y en inglés, según sea el caso. Esa designación posterior se inscribirá en el Registro Internacional en español, en francés y en inglés. ~~A continuación, la inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta de cualquier dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con el registro internacional en cuestión se realizarán en español, en francés y en inglés.~~

4) *[Traducción]* a) La Oficina Internacional realizará las traducciones que resulten necesarias a los efectos de las notificaciones a que se refiere el párrafo 2) ~~b)iii)~~ y iv) y de las inscripciones y publicaciones previstas en el párrafo 3) ~~b) y e)~~. El solicitante o el titular, según proceda, puede adjuntar a la solicitud internacional o a la solicitud de inscripción de una designación posterior o de una modificación, una propuesta de traducción de cualquier texto que figure en la solicitud internacional o en la solicitud de inscripción. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, podrá modificarla, previa invitación al solicitante o al titular para que formulen observaciones sobre las correcciones propuestas en el plazo de un mes a partir de la invitación.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), la Oficina Internacional no traducirá la marca. Cuando, de conformidad con las Reglas 9.4)b)iii) o 24.3)c), el solicitante o el titular faciliten una traducción o varias de la marca, la Oficina Internacional no verificará la corrección de esas traducciones.

*Regla 9*  
*Condiciones relativas a la solicitud internacional*

b) En la solicitud internacional podrán figurar asimismo,

[...]

iii) cuando la marca consista total o parcialmente en una o varias palabras traducibles, una traducción de esa o esas palabras al ~~francés, si la solicitud internacional está regida exclusivamente por el Arreglo o, si la solicitud internacional está regida exclusivamente por el Protocolo o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, una traducción de esa o esas palabras al~~ español, al francés y ~~o~~ al inglés, o a uno o dos de esos idiomas;

[...]

*Regla 40*  
*Entrada en vigor; Disposiciones transitorias*

[...]

4) [*Disposiciones transitorias relativas a los idiomas*] a) Continuará aplicándose la Regla 6 ~~en la manera tal como estaba~~ vigente antes del 1 de abril de 2004 a las solicitudes internacionales ~~que la Oficina de origen haya recibido o que, de conformidad con la Regla 11.1)a) o c), estime haber recibido~~ presentadas antes de esa fecha y a las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo presentadas entre esa fecha y el [...]<sup>1</sup>, ~~inclusive a los registros internacionales derivados de ellas y así como~~ a las comunicaciones relativas a las mismas y a toda comunicación, inscripción en el Registro Internacional o publicación en la Gaceta relativas al registro internacional resultante. ~~Dejará de aplicarse la Regla 6 en la manera vigente antes del 1 de abril de 2004 cuando una designación posterior en virtud del Protocolo sea presentada directamente ante la Oficina Internacional o ante la Oficina de la Parte Contratante del titular en esa fecha o después de esa fecha, siempre y cuando la designación posterior se inscriba en el Registro Internacional, a menos salvo que~~

- i) el registro internacional haya sido objeto de una designación posterior conforme al ~~en virtud del~~ Protocolo entre el [1 de abril de 2004] y el [...]; o
- ii) el registro internacional sea objeto de una designación posterior el [...] o después de esa fecha; y
- iii) la designación posterior ~~esté~~ sea inscrita en el Registro Internacional.

b) A los fines del presente párrafo, se considerará que una solicitud internacional ha sido presentada en la fecha en que ha sido recibida o que, conforme a, ~~en virtud de la~~ Regla 11.1)a) o c), se considere ~~estime que ha sido~~ recibida por la Oficina de origen la petición de presentar la solicitud internacional a la Oficina Internacional, y se considerará que un registro internacional es objeto de una designación posterior en la fecha en que la designación posterior ha sido presentada a la Oficina Internacional, si es presentada directamente por el titular, o en la fecha en que la petición de presentación de la designación posterior ha sido presentada en la Oficina de la Parte Contratante del titular, si ha sido presentada ~~por~~ a través de ésta.

## NOTAS SOBRE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

### *Notas sobre la Regla 6*

1. Se han suprimido todas las referencias a solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo, exclusivamente por el Protocolo o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, por cuanto se parte de que habrá un único régimen lingüístico (trilingüe) que se aplique a todas las solicitudes internacionales y, a reserva de las disposiciones transitorias mencionadas a continuación, a todos los registros internacionales.
2. Los cambios en los incisos iii) y iv) del párrafo 2) (anterior párrafo 2)b)) son meramente cambios en la redacción que se proponen en aras de la claridad o por razones de sintaxis.

<sup>1</sup> Día anterior a la fecha de entrada en vigor de la modificación del Artículo 9*sexies*.

3. En el párrafo 3)b) (anterior 3)c)) se han añadido las palabras “conforme a anteriores versiones de la presente Regla” a los fines de aclarar a los futuros lectores las razones por las que puede haber registros internacionales publicados exclusivamente en francés o exclusivamente en inglés y en francés. En ese mismo párrafo se ha suprimido la última frase del anterior párrafo 3)c) por considerarse innecesario pues el cambio hacia un régimen trilingüe en lo que respecta a los registros internacionales de que se trate derivará de las disposiciones transitorias mencionadas más adelante.

*Nota sobre la Regla 9*

4. La modificación propuesta en relación con la Regla 9.4)b)iii) deriva de las modificaciones propuestas en relación con la Regla 6 por cuanto, con arreglo a esta última, toda solicitud internacional podría presentarse en cualquiera de los tres idiomas (independientemente del o de los tratados por lo que se rija). Se considera que la modificación propuesta se explica por sí sola.

*Notas sobre la Regla 40.4)*

5. Las modificaciones propuestas en relación con la Regla 6 se traducen en la necesidad de una disposición transitoria adicional a los fines de mantener el régimen monolingüe para los registros internacionales que deriven de solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo y presentadas entre el 1 de abril de 2004 y el día antes de la fecha de entrada en vigor de la Regla 40.4) inclusive, en la forma modificada, obviamente, en la medida en que dichos registros internacionales no hayan pasado durante ese período a ser objeto del régimen trilingüe a raíz de una designación posterior en virtud del Protocolo.

6. Además, mientras que, con arreglo a la Regla 6 en su versión actual, sólo las designaciones posteriores realizadas en virtud del Protocolo acarrearán un cambio hacia el régimen trilingüe, conforme a la Regla 6, tal como se propone modificarla, *toda* designación posterior acarrearía un cambio de esa índole. De ahí que la Regla 40.4) haya tenido que ser objeto de reestructuración y reformulación sustancial en aras de la claridad.

7. La fecha de la entrada en vigor de la Regla 40.4) en la forma modificada tendría que coincidir con la de la entrada en vigor de la modificación del Artículo 9*sexies* del Protocolo.

[Fin del Anexo II y del documento]